RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/596/2019/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/597/2019/I; IVAI-REV/603/2019/I; IVAI-REV/604/2019/II; IVAI-REV/608/2019/III; IVAI-REV/734/2019/III; IVAI-REV/735/2019/I; IVAI-REV/736/2019/II; IVAI-REV/745/2019/II

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que por una parte **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **00141619, 00141419, 00141519, 00141319** y **00141219,** y por otra parte **confirma** las respuestas otorgadas a las solicitudes con número de folio **00141019, 00140919, 00140819** y **00141119**, toda vez que el sujeto obligado atendió las solicitudes de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES **1**
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
8. Regularización: El veintinueve de octubre de dos mil veinte se regularizó el procedimiento dentro de los expedientes 3
CONSIDERACIONES **3**
I. Competencia y Jurisdicción 3
III. Acumulación 4
IV. Procedencia y Procedibilidad 4
IV. Análisis de fondo 5
V. Efectos de la resolución 16
PUNTOS RESOLUTIVOS **17**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **nueve** solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[1], generándose los folios: 00141619, 00141419, 00141519, 00141319, 00141219, 00141019, 00140919, 00140819, 00141119

2. **Respuesta.** En fechas treinta y uno de enero y once de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó diversas respuestas a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** En fechas cinco de febrero; seis de febrero y quince de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, **nueve** recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En fechas seis de febrero; siete de febrero y quince de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos, con la claves **IVAI-REV/596/2019/III, IVAI-REV/597/2019/I; IVAI-REV/603/2019/I; IVAI-REV/604/2019/II; IVAI-REV/608/2019/III; IVAI-REV/734/2019/III; IVAI-REV/735/2019/I; IVAI-REV/736/2019/II; IVAI-REV/745/2019/II**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencias I, II y III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** En fechas veintiocho de febrero; uno de marzo y catorce de marzo de dos mil diecinueve, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** En fechas veintiocho de febrero; uno de marzo; catorce de marzo y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar los plazos para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** En fechas doce de marzo; quince de marzo y veintisiete de marzo, se tuvo al sujeto obligado compareciendo a los recursos de revisión que nos atañen, remitiendo diversos oficios mediante los cuales desahogó la vista concedida en los acuerdos de admisión respectivos.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

8. **Regularización:** El **veintinueve de octubre de dos mil veinte** se regularizó el procedimiento dentro de los expedientes **IVAI-REV/736/2019/II** e **IVAI-REV/745/2019/II**, a efecto de notificar a las partes el acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas aprobado en la sesión extraordinaria número 7 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Instituto.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, se procedió a decretar el cierre de instrucción del expediente **IVAI-REV/603/2019/I**; asimismo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción de los expedientes **IVAI-REV/596/2019/III, IVAI-REV/597/2019/I; IVAI-REV/604/2019/II; IVAI-REV/608/2019/III; IVAI-REV/734/2019/III; IVAI-REV/735/2019/I; IVAI-REV/736/2019/II** e **IVAI-REV/745/2019/II** ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Acumulación

11. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/597/2019/I; IVAI-REV/603/2019/I; IVAI-REV/604/2019/II; IVAI-REV/608/2019/III; IVAI-REV/734/2019/III; IVAI-REV/735/2019/I; IVAI-REV/736/2019/II; IVAI-REV/745/2019/II al diverso **IVAI-REV/596/2019/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de agravios y pretensiones.

12. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

13. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

IV. Procedencia y Procedibilidad

14. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

15. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

17. En consecuencia, el presente recurso de revisión y sus acumulados, reúnen los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de los agravios expuestos.

IV. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Expediente, Folio y Solicitud:	**Respuesta:**	**Agravio:**
IVAI-REV/596/2019 Folio: **00141619** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2018 detallando las calles" (sic).*	Remite una documento *ad hoc* con la información en tablas desagregada por criterio de calle, tramo y colonia referente a estudios de factibilidad, manifestando que la dictaminación de viabilidad es realizada por la Dirección de Obras Públicas.	*"se entrega de manera parcial (...) lo que hace es entregar una información incompleta y ambigua (...) omitió quien la solicito, quien la pidió o gestiono la factibilidad y por otro lado, no dice que se acordó al trámite y si fue factible o no (...)" (sic).*
IVAI-REV/597/2019 Folio: **00141419** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2016 detallando las calles" (sic).*	Remite una documento *ad hoc* con la información en tablas desagregada por criterio de calle, tramo y colonia referente a estudios de factibilidad, manifestando que la dictaminación de viabilidad es realizada por la Dirección de Obras Públicas.	*"se entrega de manera parcial (...) lo que hace es entregar una información incompleta y ambigua (...) omitió quien la solicito, quien la pidió o gestiono la factibilidad y por otro lado, no dice que se acordó al trámite y si fue factible o no (...)" (sic).*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

IVAI-REV/603/2019 Folio: **00141519** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2017detallando las calles" (sic).*	Remite una documento *ad hoc* con la información en tablas desagregada por criterio de calle, tramo y colonia referente a estudios de factibilidad, manifestando que la dictaminación de viabilidad es realizada por la Dirección de Obras Públicas.	*"se entrega de manera parcial (...) lo que hace es entregar una información incompleta y ambigua (...) omitió quien la solicito , quien la pidió o gestiono la factibilidad y por otro lado , no dice que se acordó al trámite y si fue factible o no (...)" (sic).*
IVAI-REV/604/2019 Folio: **00141319** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2015 detallando las calles" (sic).*	Remite una documento *ad hoc* con la información en tablas desagregada por criterio de calle, tramo y colonia referente a estudios de factibilidad, manifestando que la dictaminación de viabilidad es realizada por la Dirección de Obras Públicas.	*"se entrega de manera parcial (...) lo que hace es entregar una información incompleta y ambigua (...) omitió quien la solicito , quien la pidió o gestiono la factibilidad y por otro lado , no dice que se acordó al trámite y si fue factible o no (...)" (sic).*
IVAI-REV/608/2019 Folio: **00141219** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2014 detallando las calles" (sic).*	Remite una documento *ad hoc* con la información en tablas desagregada por criterio de calle, tramo y colonia referente a estudios de factibilidad, manifestando que la dictaminación de viabilidad es realizada por la Dirección de Obras Públicas.	*"se entrega de manera parcial (...) lo que hace es entregar una información incompleta y ambigua (...) omitió quien la solicito , quien la pidió o gestiono la factibilidad y por otro lado , no dice que se acordó al trámite y si fue factible o no (...)" (sic).*
IVAI-REV/734/2019 Folio: **00141019** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2012 detallando las calles" (sic).*	Señala que la información solicitada de dicho periodo se encuentra resguardada de manera física y al contener datos personales, se aprobó su clasificación mediante acta número ACT-18/CT-CMAS/SE/11/02/2019; asimismo, pone a disposición del solicitante la información previo pago para la elaboración de versiones públicas.	*"la información es condicionada al pago de la misma (...) debe ponerse a la disposición del solicitante" (sic).*

IVAI-REV/735/2019 Folio: **00140919** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2011 detallando las cales" (sic).*	Señala que la información solicitada de dicho periodo se encuentra resguardada de manera física y al contener datos personales, se aprobó su clasificación mediante acta número ACT-18/CT-CMAS/SE/11/02/2019; asimismo, pone a disposición del solicitante la información previo pago para la elaboración de versiones públicas.	*"la información es condicionada al pago de la misma (...) debe ponerse a la disposición del solicitante" (sic).*
IVAI-REV/736/2019 Folio: **00140819** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2010 detallando las calles" (sic).*	Informa que no se localizó la información, en virtud de que la misma cumplió con el tiempo de guarda esteblecido en los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos; asimismo, señala liga electrónica para corroborar el inventario de baja documental: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f45_2018_02_05072018_caip_baja_doctal_2018.pdf	*"la información es condicionada al pago de la misma (...) debe ponerse a la disposición del solicitante" (sic).*
IVAI-REV/745/2019 Folio: **00141119** *"Solicitud de Factibilidades de Pavimentación detallando quien la solicita si fueron viables o no del periodo 2013 detallando las calles" (sic).*	Señala que la información solicitada de dicho periodo se encuentra resguardada de manera física y al contener datos personales, se aprobó su clasificación mediante acta número ACT-18/CT-CMAS/SE/11/02/2019; asimismo, pone a disposición del solicitante la información previo pago para la elaboración de versiones públicas.	*"la información es condicionada al pago de la misma (...) debe ponerse a la disposición del solicitante" (sic).*

20. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de costos de entrega de la información y de información incompleta o que no corresponda con la solicitud;** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones VII y X,** de la Ley en la materia.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

22. Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró,** con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso, así como durante la substanciación del recurso que nos ocupa; hecho lo anterior, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

23. Es así que durante su comparecencia a los recursos, materia de estudio del presente fallo, el sujeto obligado remitió diversos oficios en los cuales **ratifica las respuestas primigenias** otorgadas durante el procedimiento de acceso a la información; los cuales se enumeran y detallan a continuación:

Número de oficio y fecha de emisión:	Fecha de recepción en la Secretaría Auxiliar:
CAIP/899/2019 12 de marzo de 2019	12 de marzo de 2019
CAIP/900/2019 12 de marzo de 2019	12 de marzo de 2019
CAIP/946/2019 14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
CAIP/947/2019 14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
CAIP/949/2019 14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
CAIP/1082/2019 25 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019
CAIP/1083/2019 25 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019
CAIP/1084/2019 25 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019
CAIP/1089/2019 25 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019

24. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición

de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado ; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte primeramente que la Coordinación de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió diversas áreas del sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 19 de este fallo.

26. Lo anterior se evidencía mediante los ocursos que obran en los expedientes que nos ocupan, en donde proporciona extractos de las contestaciones que recibió, derivado de los requerimientos que realizó a la **Gerencia de Planeación**, a fin de que informara si en los archivos de sus respectivas áreas, se contaba con la información referida. Área que resulta competente para conocer de los requerimientos planteados de conformidad con el **REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ**[7], texto vigente al momento de la interposición de las solicitudes, pues en su artículo 4 fracción VII apartado B), se desprende que la Gerencia de Planeación, cuenta con un Departamento de Factibilidades

[7] Publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con Núm. Ext. 130, el martes 1 de abril de 2014 mediante ACUERDO 023/OG/2014.

27. Razón por la cual se puede determinar **que la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

28. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

29. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó los recursos de revisión que nos ocupan, habiendo manifestado los agravios, que bajo el principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en la tabla del párrafo 19 de este fallo.

30. Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de información con número de folio **00141619, 00141419, 00141519, 00141319** y **00141219** el ahora recurrente señala que la información proporcionada resultó ser incompleta, lo cual resulta procedente con base en el **numeral 155 fracción X** de la Ley en la materia.

31. Lo anterior es así en virtud de que, de las constancias que obran en los expedientes generados por las solicitudes enlistadas en el párrafo que antecede, se desprende que la autoridad responsable omite dos datos concretos que el solicitante requirió, estos son: nombre de los solicitantes de los estudios de factibilidad, así como el dictamen de su viabilidad correspondiente. Lo anterior es manifiesto en los oficios remitidos por el sujeto obligado y ratificado en su escrito de comparecencia, en los cuales manifiesta de primera cuenta que –y citamos—*"(...)no se le puede brindar lo referente a quien solicita las factibilidades ya que estos se consideran datos personales" (sic)* y por otra parte que *"(...) quien dictamina si son viables o no dichas factibilidades, el encergado es la Dirección de Obras Públicas" (sic).*

32. De lo analizado hasta ahora, es notorio para este órgano garante, que los agravios expresados por la parte recurrente, son **fundados;** pues, si bien el sujeto obligado cumplió en parte con el procedimiento de búsqueda y turnó la solicitud a la unidad administrativa que consideró competente, no menos es cierto que la respuesta otorgada resultó ser incompleta con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

33. Por cuanto hace a las consideraciones de la autoridad responsable, al omitir el nombre de las personas que solicitan los estudios de factibilidad, pese a resultar acertada su determinación, no basta para quienes resuelven una simple manifestación expresa de los motivos que sustentan la misma, toda vez que de conformidad con los numerales 55, 60, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia, lo procedente era **remitir un acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia clasificara la información como confidencial.**

34. Por otra parte, y pese a que el recurrente no manifestó expresamente en su agravio una declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, este Instituto en uso de suplencia de la queja, advierte que la inconformidad del solicitante de no haber remitido el acuerdo que recayó sobre los estudios de factibilidad, derivó de una incompetencia que manifestó expresamente la autoridad responsable, tal como se reprodujo en el párrafo 31 de esta resolución; razón por la cual quienes juzgan se ven en la necesidad de corroborar lo sustentado por el sujeto obligado.

35. En este tenor, tras un estudio exhaustivo del marco jurídico y normativo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, se advierta una discrepancia con lo manifestado, pues de acuerdo al Manual General de Organización del sujeto obligado –el cual se encuentra vigente al momento de la solicitud-- en sus páginas 288 a 293, establece que el **Jefe del Departamento de Factibilidades**, que a su vez corresponde a la **Gerencia de Planeación** tiene como funciones:

> *(...)*
> *1. Supervisar que se realicen los sondeos de la red de agua potable y alcantarillado sanitario por parte de su personal a cargo, para **emitir la factibilidad**[8] necesaria para la pavimentación de vialidades en este municipio. (sic)*
> *(...)*
> *6. Revisión y **emisión del dictamen**[9] de correspondiente a la factibilidad de pavimentación de vialidad. (sic)*

36. De lo anterior se infiere que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **contraviene con disposiciones oficiales** que resultan aplicables a sus áreas, pues tal como consta en el párrafo que antecede, la autoridad responsable a través de sus departamentos **emite un dictamen de factibilidad de pavimentación de calles o vialidades,** que debió remitir al ahora recurrente, guardando coherencia y relación con lo solicitado o bien, haber remitido prueba en contrario que sustentara sus aseveraciones, pues del Manual General de Organización citado con antelación, este órgano desprende que la información solicitada, obra en sus archivos con base en el arábigo 7 de la Ley en la materia, el cual establece:

> *(...)*
> *Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades**, competencias y funciones **que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.*
>
> *En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá **motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**.*
> *(...)*

[8] Lo resaltado es propio.
[9] Lo resaltado es propio.

37. Por consiguiente, **le asiste la razón a la recurrente** en sus recursos de revisión correspondientes a los expedientes **IVAI-REV/596/2019/III, IVAI-REV/597/2019/I; IVAI-REV/603/2019/I; IVAI-REV/604/2019/II; IVAI-REV/608/2019/III,** en virtud de que los agravios manifestados en su recurso, violan su derecho de acceso a la información y la autoridad responsable no se apegó al procedimiento de acceso enmarcado en la Ley.

38. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular, en los recursos enlistados en el párrafo que antecede, resultan **fundados.**

39. Por lo que se refiere a las solicitudes de información identificadas con el número de folio **00141019, 00140919, 00140819** y **00141119**, este órgano garante tiene a bien **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, por haber resultado **infundados** los agravios de la recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

40. Empezaremos por establecer que, de los agravios manifestados por el particular en los recursos de revisión que derivaron de las solicitudes enlistadas en el párrafo que antecede, mismos que fueron reproducidos en la tabla del párrafo 19 de este fallo, se desprende que el ahora recurrente tiende a controvertir los costos de entrega de la información, lo cual resulta procedente de conformidad con el **artículo 155 fracción VII** de la Ley en la materia.

41. Ahora bien, en las solicitudes con número de folio **00141019, 00140919** y **00141119,** el ahora recurrente solicitó conocer diversa información relativa a factibilidades de pavimentación de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, habiendo obtenido la misma respuesta en todos los recursos. La cual fue ratificada en la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso.

42. Es así que en los recursos que nos ocupan, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, informó al solicitante en su respuesta primigenia, que la información solicitada con respecto a los periodos señalados, al no encontrarse digitalizada, sería puesta a su disposición de manera directa, o en caso de considerarlo,

en copia simple o certificada con base en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; no obstante, que al contener datos personales de particulares, se debía realizar la elaboración de versiones públicas **previo pago de costos de reproducción** tal como lo disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo cual fueron remitidos al ahora recurrente los datos referentes a las formas de pago por vía electrónica o bien de manera presencial a través del pago en caja.

43. Asimismo, y en cumplimiento a las disposiciones señaladas por los artículos 55, 60, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia, remitió el acta ACT-18/CT-CMAS/SE/11/02/2019 celebrada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se emitieron los acuerdos CMASXALAPA/CT/38/2019, CMASXALAPA/CT/39/2019 y CMASXALAPA/CT/40/2019, en el cual se declara como información confidencial los datos relativos a particulares que obran en las solicitudes de factibilidad requeridas.

44. Hecha esta salvedad, este Instituto tiene a bien confirmar las respuestas otorgadas en las solicitudes de información señaladas en el párrafo 41 que antecede, esto en virtud de que el sujeto obligado se apegó el procedimiento de acceso a la información establecido en el numeral 143 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; asimismo, no se advierte un condicionamiento de pago de acceso a la información, si no la notificación de un costo de reproducción de la misma, tal como se establece en la fracción I del artículo 145 de la Ley. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular, en los recursos multicitados, resultan **infundados.**

45. Por último, por cuanto hace al recurso intentado en la solicitud con número de folio **00140819,** este órgano garante, previo análisis de las constancias que obran en el expediente en cuestión, confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, si bien la expresión de **los agravios por parte de la recurrente resultan procedentes de conformidad con el arábigo 155 fracción VII** de la Ley en la materia, no

pasa por desapercibido para este Instituto que **los mismos no guardan relación alguna con la respuesta primigenia**[10].

46. Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, siendo que la autoridad responsable declaró no contar con la información relativa a las factibilidades de pavimentación del año dos mil diez, en virtud de que la misma cumplió con el tiempo de guarda establecido en los **Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos**. Aseveraciones que respalda mediante una liga electrónica válida en donde consta el inventario de **baja documental**. Por lo cual atendiendo a la buena fe del sujeto obligado y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido del enlace por parte del particular, este órgano garante considera que el agravio expuesto en el recurso **IVAI-REV/736/2019** es notoriamente **infundado.**

V. Efectos de la resolución

47. En vista de que este Instituto, estimó **fundados** los agravios expuestos por la recurrente en los recursos de revisión **IVAI-REV/596/2019/III; IVAI-REV/597/2019/I; IVAI-REV/603/2019/I; IVAI-REV/604/2019/II** e **IVAI-REV/608/2019/III;** se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el **considerando III párrafos 33, 35 y 36 de este fallo,** esto es, la **clasificación formal** de la información como confidencial por parte del Comité de Transparencia con respecto a los datos personales de quienes solicitan los estudios de factibilidad; así como el envío de la **información relativa** al pronuncimiento en donde **conste la determinación de viabilidad o no viabilidad** de pavimentación de vialidades --la cual debe obrar en los dictámenes de factibilidad que correspondió emitir al Departamento de Factibilidades del sujeto obligado--, o bien, en caso de no contar con los mismos, la **declaración de inexistencia de la información**, en aras de un debido procedimiento ajustado al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Por lo cual, se le informa al sujeto obligado que:

[10] Véase tabla del párrafo 19 de la resolución.

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[11]

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[12]

48. Por otra parte, y habiendo considerado **infundados** los agravios manifestados por la recurrente dentro de los expedientes **IVAI-REV/734/2019/III; IVAI-REV/735/2019/I; IVAI-REV/736/2019/II** e **IVAI-REV/745/2019/II,** se **confirman** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, en virtud de que las mismas no violan su derecho humano de acceso a la información.

49. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión de las solicitudes **00141619, 00141419, 00141519, 00141319** y **00141219,** y por otra parte se **confirman** las respuestas otorgadas a las

[11] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[12] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

solicitudes con número de folio **00141019, 00140919, 00140819** y **00141119**, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 49 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos